



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/05/2025

ACTOR: ISRAEL MARTÍNEZ
VELEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE LA HEROICA
CIUDAD DE HUAJUAPAN DE
LEÓN, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ¹

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de marzo de dos mil
veinticinco.²**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declara **ineficaces** los agravios formulados por Ismael Martínez Vélez, ya que contrario a lo argumentado por el citado ciudadano, el enroque en la asignación de regidurías realizado por la autoridad responsable se considera ajustado a derecho, pues fue dicho procedimiento se encuentra dentro del ámbito administrativo interno del órgano municipal.

Aunado a ello, el derecho de ser debidamente representado como integrante del grupo vulnerable por discapacidad, se materializó desde el momento en que la concejala que fue electa mediante la acción afirmativa de discapacidad y desempeña las funciones inherentes a su cargo.

ÍNDICE

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Freddy Alejandro López Morales

² En lo subsecuente las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo que se indique otro año.

1. Antecedentes2
 2. Competencia4
 3. Causales de improcedencia4
 4. Requisitos de procedibilidad.....8
 5. Estudio de fondo.....9
 5.1.1. Contexto de la controversia9
 5.1.2. Argumentos del recurrente.....10
 5.1.3. Pretensión, agravios, litis y metodología.....11
 6. Decisión12
 6.1. Justificación de la decisión13
 7. Caso concreto.....25
 8. Efectos de la sentencia32
 9. Notificación32
 10. Resolutivo.....33

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Municipio Ayuntamiento:	o Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.
Candidatura Común	Candidatura Común integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

1. Antecedentes

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1.1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el estado de Oaxaca,

para la elección de Ayuntamientos, entre ellos, el Municipio.

1.2. Cómputo municipal³. Mediante sesión especial de seis de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección del citado Ayuntamiento, declaró su validez, asimismo, otorgó la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula a la planilla postulada por la candidatura común.

1.3. Instalación del Ayuntamiento⁴. El uno de enero, se celebró la sesión solemne de instalación del *Ayuntamiento* de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, para el periodo 2025-2027 y la toma de protesta de ley de los concejales electos por mayoría relativa y representación proporcional.

1.4. Presentación de la demanda. El trece de enero, el actor presentó su demanda ante la oficialía de partes de este Tribunal, reclamando de los integrantes del *Ayuntamiento*, el enroque realizado en la asignación de la cuarta concejalía en orden de prelación.

1.5. Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de catorce de enero, la Magistrada Presidenta, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/05/2025, el cual fue remitido a la ponencia que por turno correspondió.

1.6. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de veinticuatro de enero, la Magistrada Presidenta señaló las doce del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

³ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/6_140_MR_CANDIDATURA%20COMUN%20PAN-PRI%20CONSTANCIA_MR/2025-2027;

Lo que se toma como un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios Local*.

⁴ Consultable de las fojas 107 a la 110 del expediente en que se actúa.



2. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que se hacen valer la posible transgresión de principios constitucionales en perjuicio del grupo vulnerable de personas con discapacidad

Ello es así, porque de tales preceptos y jurisprudencia, se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos.

3. Causales de improcedencia

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar, si es procedente el Juicio Ciudadano, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

➤ Extemporaneidad

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado refiere que, el presente medio de impugnación debe de ser desechado al haberse presentado de manera extemporánea.

Es decir, la autoridad responsable argumenta que la manifestación del actor -que tuvo conocimiento de la sesión de asignación de regidurías el nueve de enero- es falsa, puesto que en atención a lo



establecido en la Ley Orgánica Municipal las sesiones de cabildo deben de ser públicas y que en el caso en concreto, la sesión de uno de enero en la que se llevó a cabo el acto combatido asistieron diversos ciudadanos, aunado a que, fue transmitida en vivo a través de Facebook, por lo que, aseguran que el recurrente tuvo conocimiento el mismo uno de enero.

En estima de este Tribunal, la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable resulta **infundada**.

La determinación anterior se sustenta en que, la autoridad responsable no provee medios de prueba que acrediten fehacientemente que el impugnante hubiese tenido conocimiento de la sesión el uno de enero de dos mil veinticinco, lo que se traduce en que el argumento en el que sustenta la causalidad de improcedencia -que la sesión fue transmitida en vivo- se convierte de manera inmediata en una manifestación genérica.

En suma, no debe de perderse la vista que una transmisión en vivo de Facebook es un video que se transmite en tiempo real a través de la plataforma, misma que se puede hacer desde un dispositivo móvil, una computadora o a través de software de streaming⁵.

Sin embargo, debe de precisarse que una vez concluida la transmisión en vivo, el vídeo se publicará en la biografía y se guardará en la videoteca de Facebook automáticamente⁶.

Así, ante la insuficiencia de medios de prueba idóneos que acrediten que el recurrente efectivamente tuvo conocimiento de la asignación de regidurías el uno de enero del año en curso, concatenada con el hecho de que las transmisiones en vivo en la plataforma de Facebook se almacenan en los perfiles que realizaron las transmisiones, se puede concluir que tal como lo refiere el accionante tuvo conocimiento del acto controvertido el nueve de enero pasado.

⁵ Información consultable en: <https://es-la.facebook.com/business/help/216491699144904?id=1123223941353904>

⁶ Información consultable en: <https://es-es.facebook.com/help/248731546323140>

Lo anterior, actualiza el cumplimiento del requisito de procedencia consistente en la oportunidad, materializando lo establecido en el artículo 8 primera hipótesis de la Ley de Medios Local, respecto a que los medios de impugnación en materia electoral deberán de interponerse dentro de los cuatro días posteriores contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

➤ **Legitimación**

De igual forma, la autoridad responsable considera que en el presente juicio ciudadano se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación del actor.

La autoridad municipal argumenta que, el actor se constituye como el representante de la ciudadana Valentina Teresa Vázquez Ambrocio alegando en defensa de la citada concejala, incumpliendo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Medios Local.

Por otra parte, refiere que el recurrente tampoco acredita ser representante del grupo vulnerable que menciona, lo que en su óptica constituye la misma deficiencia argumentativa y probatoria, pues no acredita el daño que el grupo vulnerable recibe con el acto discriminatorio reclamado.

Refiriendo además algunos criterios jurisprudenciales que, en su consideración, permiten visualizar la falta de interés jurídico del actor, precisando que, para que el juicio ciudadano sea procedente no se requiere de un interés legítimo, ya que la exigencia prevista en el artículo 104 de la Ley de Medios Local, es que exista una afectación a la esfera jurídica del actor.

Este Tribunal considera que la causal de improcedencia resulta **infundada**.

Para esta autoridad jurisdiccional el promovente tiene legitimación e interés, en razón de que el actor se ostenta como una persona con discapacidad, es decir como integrante de un grupo social que en su momento dio origen a una acción afirmativa, categoría que



fue objeto de análisis en el proceso electoral ordinario anterior y a la cual, desde su perspectiva, le fue transgredido el derecho a una debida representación dentro del cabildo municipal.

Conviene retomar la línea interpretativa fijada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

De igual forma, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.⁷

Por tanto, actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes del citado grupo vulnerable, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.⁸

En este sentido, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o

⁷ Véanse, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**", así como la tesis aislada 1a. XLIII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**".

⁸ Sirve de sustento la Jurisprudencia 09/2015, de rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**"; La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

También, la *Sala Superior* ha señalado que el interés legítimo requiere acreditar la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a un grupo determinado y que la parte actora forme parte de dicho grupo.⁹

En este orden de ideas, no se actualizan las causales de improcedencia, hechas valer por la autoridad señalada como responsable.

4. Requisitos de procedibilidad

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y a la autoridad señala como responsable, los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad: El requisito se encuentra colmado, atendiendo a lo razonado en el considerando relativo a las causales de improcedencia.

c) Legitimación e interés jurídico. El requisito se encuentra colmado, atendiendo a lo razonado en el considerando relativo a las causales de improcedencia.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

⁹ Tesis de jurisprudencia 9/2015, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**”

5. Estudio de fondo

5.1.1. Contexto de la controversia

El presente medio de impugnación surge a partir de la inconformidad de un ciudadano perteneciente al *Municipio*, quien además precisa formar parte del grupo vulnerable de personas con discapacidad y controvierte de los integrantes del Ayuntamiento, el procedimiento de asignación de regidurías llevado a cabo el uno de enero del año en curso.

El recurrente refiere que, a través de medios electrónicos tuvo conocimiento de la supuesta inconformidad por parte de uno de los concejales, respecto al cambio de posición de la concejala que fue electa en la cuarta posición en orden de prelación a la novena concejalía.

A partir de lo anterior, el actor considera que el cambio en la asignación de regidurías realizado por la autoridad señalada como responsable, transgrede el derecho de las personas pertenecientes al grupo vulnerable de discapacidad de estar debidamente representados.

Por su parte, la autoridad responsable reconoce que dicho enroque sí fue realizado, sin embargo, refuta que el motivo de dicha modificación al orden de prelación se sustenta en una acción arbitraria, argumentando que fue la ciudadana Valentina Teresa Vázquez Ambrocio -quien participó en el proceso electoral ordinario mediante la acción afirmativa de discapacidad- quien solicitó dicha modificación.

Respecto a ese tópico, conviene precisar que la ciudadana Valentina Teresa Vázquez Ambrocio refiere, al momento de rendir el informe circunstanciado, que se encuentra conforme con dicha modificación y con la Regiduría que le fue conferida.

Así también, destaca que no se apersonó como tercera interesada en el presente juicio ciudadano, esencialmente, porque no tiene interés en modificar la asignación de concejalías realizada por el cabildo municipal, precisando que, al formar parte de la integración



del órgano edilicio en la actual integración municipal se considera autoridad responsable en el presente medio de impugnación.

5.1.2. Argumentos del recurrente

La parte recurrente manifiesta ser una persona con discapacidad motriz severa y permanente.

Señala haber presentado un medio de impugnación en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, la citada autoridad electoral aprobó el registro de la formula número cuatro de la *candidatura común* encabezada por la ciudadana Valentina Teresa Vázquez Ambrocio, juicio identificado con la clave JDC/223/2024, mismo que fue resuelto el veintisiete de mayo siguiente, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

Argumenta que el siete de junio, el Consejo Municipal Electoral del *Ayuntamiento* entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora, destacando que en dicha constancia se estableció que la ciudadana Valentina Teresa Vázquez Ambrocio y su suplente, ocupaban el cuarto lugar en el orden de prelación.

En sintonía con lo anterior, señala que el nueve de enero del año en curso, se enteró, a través de una noticia publicada en la red social denominada Facebook, que el Regidor de Educación cuestionó al Presidente Municipal sobre el cambio de posición de una concejal del cuarto al noveno lugar.

Manifiesta que fue por la noticia que se detalla en el párrafo que antecede, que se dio a la tarea de investigar la conformación de la actual administración municipal, advirtiendo la modificación de la concejala Valentina Teresa Vázquez Ambrocio de la cuarta a la novena posición.

Dicha determinación, considera que vulnera la representación de las personas con discapacidad, contraviniendo a lo establecido en los artículos 1 y 35 de la *Constitución Federal*, 29 de la Convención

sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 24 de la *Ley de Instituciones* y 36 Bis de la *Ley Orgánica Municipal*.

Señala que el no haberle asignado la Regiduría de Hacienda a la ciudadana Valentina Teresa Vázquez Ambrocio constituye un acto discriminatorio y contrario a los derechos políticos de las personas con discapacidad, aunado a que, en su consideración, haberle asignado a la citada concejala una regiduría distinta a la de Hacienda desvirtúa el cumplimiento de las acciones afirmativas, lo que implica un acto de discriminación indirecta y la simulación del cumplimiento a la normativa.

5.1.3. Pretensión, agravios, litis y metodología

Pretensión. La pretensión del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional, revoque la toma de protesta y asignación de regidurías del Ayuntamiento, para el periodo 2025-2027, y se ordene al citado *Ayuntamiento* se asigne la Regiduría de Hacienda a la ciudadana Valentina Teresa Vázquez Ambrocio.

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda¹⁰.

De ahí que, resulte suficiente que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica¹¹.

En ese sentido, analizada la demanda del presente medio de impugnación el actor hace valer los siguientes motivos de disenso:

1. Vulneración al principio de no discriminación y del derecho de las personas con discapacidad a la representación

¹⁰ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹¹ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



política efectiva.

2. Vulneración al principio de legalidad, certeza y respeto al orden de prelación en la integración de regidurías.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si la autoridad señalada como responsable ha ajustado su actuar a lo que establece la normativa aplicable al momento de realizar la asignación de las concejalías integrantes del cabildo municipal, o si por el contrario, le asiste la razón al promovente respecto a que con la asignación realizada se transgredió el derecho de debida representación del grupo en desventaja al cual pertenece.

Metodología de su contestación. Por cuestión de método, este Tribunal analizara los motivos de disenso de manera conjunta, al advertir que los mismos se encuentran estrechamente vinculados entre sí, sin que ello cause perjuicio, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal¹².

6. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que los agravios esgrimidos por la parte actora resultan ineficaces, puesto que el derecho del grupo vulnerable al que pertenece -personas con discapacidad- se materializa con el desempeño de las funciones de la persona electa mediante esa acción afirmativa, sin que se torne relevante la concejalía que le sea asignada.

Por otra parte, la asignación de concejalías forma parte de la vida administrativa del Ayuntamiento, pues se considera que los concejales electos se encuentran facultados para consensar la

¹² Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

forma y el método que mejor les convenga siempre y cuando se garanticen los derechos de los integrantes del órgano edilicio.

6.1. Justificación de la decisión

6.1.1. Marco normativo

➤ Discapacidad y Derechos Humanos

Constitución Federal. Debe tenerse presente que la *Constitución Federal*, en su artículo 1º, prohíbe todo tipo de discriminación motivada, entre otros aspectos, **por razones de discapacidad**, prohibición encaminada a garantizar el principio pro persona para favorecer en todo momento la protección más amplia de las personas y, con ello, garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Constitución Local. La *Constitución Local*, en su artículo 4, establece que el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos.

Por su parte el artículo 79, fracción V, establece como **una facultad del gobernador nombrar y remover** en los términos del artículo 88 de la propia *Constitución Local*, **a las o los titulares de las Secretarías**, de la Consejería Jurídica y a las y los servidores públicos del Gobierno del Estado, cuyas designaciones o destituciones no estén determinadas de otro modo por esa Constitución y las leyes que de ella deriven.

Dicha designación deberá garantizar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares; y, si ello no fuere posible porque el número de nombramientos a expedir sea impar, será lo más cercano al equilibrio numérico, aplicando el



principio de alternancia; **y procurará la inclusión de personas con discapacidad.**

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. El artículo 2, fracción IX, define a la discapacidad como la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

Por parte la fracción X, señala que la discapacidad física es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

Asimismo, la fracción XX, establece la igualdad de oportunidades como el proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, **que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población.**

La fracción XXVII, refiere que la persona con discapacidad es todo aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

De conformidad con el artículo 4, de la ley referida, **las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua,**

situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.

Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca. El ordenamiento legal en consulta, en su artículo 43, refiere que se **reconoce el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública del Estado de manera plena y efectiva**, en igualdad de condiciones como las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser electas.

Por su parte, el artículo 44, aduce que el Instituto Electoral Local, garantizará a las personas con discapacidad sus derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, para lo cual se comprometerá, entre otras cuestiones, a promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos.

6.1.2. Marco Normativo Internacional respecto al reconocimiento de derechos de las personas con discapacidad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.¹³ La normativa en consulta, establece la obligación de generar las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos.¹⁴

¹³ Consultable en la página de internet <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

¹⁴ Así como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.



La Convención en su artículo 5 refiere que, todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna, también señala que no se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Por su parte, **el artículo 29** de la citada Convención **establece la obligación** de los Estados parte **de garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos** y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y su compromiso de asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, **incluido el derecho de votar y ser elegidos.**

Asimismo, la Observación General número 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recomienda garantizar el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como **candidatas en las elecciones**, así como el derecho de ejercer efectivamente cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno.¹⁵

6.1.3. Criterios de la Suprema Corte

El Alto Tribunal, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano es inseparable de la dignidad esencial de la persona.

Sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana, por lo que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable"¹⁶.

¹⁵ Artículo 9: Participación política, página 28, consultable en la página de internet https://inclusion-international.org/wp-content/uploads/2016/06/Observaci%C3%B3n-general-N%C2%BA-1-2014_Igualdad-ante-la-ley_LF.pdf

¹⁶ Jurisprudencia 1a./J. 49/2016 (10a.), con rubro: "IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.",



Además, puso de relieve la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente vulnerables¹⁷.

6.2.1. Derecho de votar y ejercer el cargo

Constitución Federal. El artículo 35 de la *Constitución Federal*, establece que, son derechos de la ciudadanía:

- Votar en las elecciones populares;
- **Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la ley.

El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente.

Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, en el artículo 36 de la propia Constitución Federal, establece que son obligaciones de la ciudadanía de la República:

- Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;
- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, p. 370.

¹⁷ Tesis CCCLXXXIV/2014 (10ª) Primera Sala, de rubro: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL", consultable en: 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014; Tomo I; Pág. 720.

Constitución Local. El artículo 23 de la *Constitución Local*, establece que, son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños del Estado:

- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;
- Desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes.

Por su parte, en el artículo 24 de la *Constitución Local*, establece que, son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado de votar y ser votados en las elecciones populares del país.

Ley de Instituciones. El artículo 7 de la *Ley de Instituciones*, establece como derecho y obligación de la ciudadanía en general, **ser votados para todos los puestos de elección popular**, dicho derecho es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En ese sentido, es un derecho humano de la ciudadanía en general, el votar y ser votada en las elecciones populares y, **desempeñar el cargo para el cual se fue electo o electa**¹⁸.

6.2.2. Marco Internacional respecto al derecho de votar y ser votado.

En el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que, la ciudadanía gozará de los siguientes derecho y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

¹⁸ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.



b) **Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas,** realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

6.3.1. Integración de los concejales al Ayuntamiento

Constitución Federal. El artículo 115, de la Constitución Federal, establece, que los municipios serán gobernados por un *Ayuntamiento* de elección popular integrado por un presidente y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Además, que entre los ayuntamientos y los gobiernos de las entidades federativas no habrá autoridades intermedias **y que si alguno de los miembros de los ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo “será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.”**

En ese orden de ideas, tratándose de miembros de los ayuntamientos que dejan de desempeñar su cargo, **la Ley Fundamental establece una previsión general y, acto seguido, genera una reserva de ley que autoriza a las legislaturas locales a regular el procedimiento que fije la forma en la que debe procederse ante esas faltas de desempeño del cargo o ausencias de los miembros del cabildo.**

Dicha circunstancia ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la *Sala Superior* mediante diversos precedentes y criterios jurisprudenciales en los cuales se ha dejado claro que la libertad configurativa de los estados en materia de representación proporcional no encuentra, entre otros aspectos, mayor limitante que la implementación de los límites de sobre y subrepresentación previstos en el propio artículo 116 constitucional, por lo que será inconstitucional cualquier legislación federal que pretenda regular otros aspectos relacionados con la implementación de dicho principio, incluyendo la fórmula

desarrollada para la asignación y los ajustes que de esta se desprendan.

Tal criterio fue ampliamente desarrollado en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y su acumuladas, en las que se declararon inconstitucionales diversos artículos de la Ley General de Instituciones y la Ley General de Partidos Políticos por invadir la libertad configurativa de los estados en materia de representación proporcional.

Constitución Local. Los artículos 23, fracción III y 24, fracción II, establecen que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para un cargo de elección popular y que el desempeño de éste es obligatorio.

Asimismo, el artículo 25 apartado B, prevé que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de **representación proporcional**.

Por su parte el artículo 113, establece que el Estado de Oaxaca, para su régimen interior se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales, mismo que será gobernado por un *Ayuntamiento* de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

Considera además que los integrantes de los Ayuntamientos tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años y que la ley reglamentaria determinará los procedimientos a observar para la asignación de **regidores de representación proporcional**, mismos que contarán con la **misma calidad jurídica** que los electos por el sistema de mayoría relativa.



Ley Orgánica Municipal. Los artículos 29, 30 y 31 determinan que el *Ayuntamiento* es el máximo órgano del Municipio, integrado por el Presidente, Síndicos y Regidores tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Así el artículo 31, **dispone que los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal**, directo, libre y secreto de los ciudadanos **según los principios** de mayoría relativa y de **representación proporcional, en los términos de la Ley de Instituciones**¹⁹.

Asimismo, **la Sala Superior ha considerado que la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional** que correspondan a un partido político o coalición **debe hacerse comenzando con la fórmula de regidores que la encabece y así en orden descendiente, esto es, en orden de prelación.**

Por su parte, el artículo 34 establece que los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del *Ayuntamiento* serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

Refiriendo también que, de todos los casos conocerá el Congreso del Estado, haciendo la declaratoria que corresponda y proveyendo lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

En cuanto al procedimiento establece que, las renunciaciones, deberán ratificarse personalmente por el o los miembros del *Ayuntamiento* ante la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, en un máximo de 30 días naturales después que la autoridad haya hecho del conocimiento de este y deberá ser previo a la emisión del Decreto correspondiente; si ello

¹⁹ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 13/2005 de rubro: "REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 275 y 276.

no sucede quedará sin efecto la solicitud y se comunicará al Ayuntamiento.

Ahora bien, en su artículo 36 Bis, dispone que **el Presidente Municipal convocará** a los integrantes del *Ayuntamiento* a la primera Sesión Ordinaria de cabildo, para la instalación formal del *Ayuntamiento* y para la asignación de regidurías de los integrantes de representación proporcional, así como para la integración de las comisiones; misma que se llevará a cabo a las doce horas del día primero de enero del primer año de su gestión.

Ahora bien, el artículo 41 de la citada Ley, establece que, el *Ayuntamiento* instalado, existiendo ausencia de alguna persona electa propietaria (por mayoría relativa o representación proporcional), **procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.**

De igual manera, dispone que de no presentarse transcurrido el plazo antes señalado, serán llamados los suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Ley de Instituciones. El artículo 24 numeral 1, establece que los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de las ciudadanas y los ciudadanos de cada municipio, de los cuales, aquellos que tengan menos de quince mil habitantes se integrarán hasta por cinco concejalías por el principio de mayoría relativa y hasta dos regidurías electas por el principio de representación proporcional.

El artículo 13 fracción V, establece que son prerrogativas de la ciudadanía oaxaqueña ser votada para todos los cargos de elección popular en el Estado de Oaxaca, y desempeñar los cargos para los que hayan sido electos o designados.

En los artículos 260 y 261, se advierte que el legislador local estableció que el día primero de enero del año siguiente al de la elección, **en el salón de cabildos se reunirán las y los**



concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder.

Precisando en el numeral 2 del artículo 262 que, **los concejales electos bajo el principio de representación proporcional deberán tomar protesta el mismo día** en que la tomen los concejales electos, bajo el principio de mayoría relativa, los cuales tendrán derecho a todas las prerrogativas inherentes al cargo.

El presidente municipal que se niegue a cumplir una sentencia, para tomar la protesta de ley a las y los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, será sujeto al procedimiento de revocación de mandato, establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Refiriendo además que en el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto Estatal les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, **tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.**

6.3.2. Acciones afirmativas

Concepto. Aun cuando no existe un concepto universalmente aceptado de acciones afirmativas, para algunos órganos y autores se destacan las siguientes características:

a) La Directiva 2000/43 del Consejo de la Unión Europea las define como las: *“mediadas específicas para prevenir o compensar las desventajas que afecten a personas de un origen racial o étnico concreto”*;

b) Marc Bossuyt, en el Informe final que preparó a la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, titulado *“El concepto y la práctica de las acciones afirmativas”*, las define como el: *“conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas específicamente a remediar la situación de los miembros del grupo a que están destinadas en un*

aspecto o varios aspectos de su vida social para alcanzar la igualdad efectiva”;

c) Por su parte, Michel Rosenfeld define la acción afirmativa como *“un conjunto de acciones y medidas que mediante un trato diferenciado buscan que los miembros de un grupo específico insuficientemente representado, por lo normal grupos que han sufrido discriminación, alcancen un nivel de participación más alto.”;*

d) Finalmente, Alfonso Ruiz Miguel las define como *“aquellas medidas que tiene el fin de conseguir una mayor igualdad social sustantiva entre grupos sociales con problemas de discriminación o de desigualdad de oportunidades”.*

Sin embargo, pese a la pluralidad de enfoques y definiciones, es posible destacar los elementos fundamentales que integran el concepto de la acción afirmativa.

Objetivos y fines. Entre los fines particulares se pueden distinguir tres tipos:

1º. *Compensar o remediar una situación de injusticia o discriminación del pasado²⁰.*

2º. *La realización de una determinada función social²¹.*

3º. *Alcanzar una representación o un nivel de participación más equilibrada entre los grupos humanos²².*

En ese sentido, **las acciones afirmativas buscan como objetivo o fin último promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.**

Sujetos o grupos humanos que se pretenden beneficiar. En principio **la acción afirmativa se dirige a los grupos en situación**

²⁰ Este fin es el que más se identifica con las acciones afirmativas, pues la necesidad de remediar y terminar con la grave situación de discriminación y falta de oportunidades que viven algunos grupos humanos motivó sus orígenes y sigue motivando su implementación.

²¹ A través de las acciones positivas se pueden buscar fines tan diversos como: integrar a un grupo humano en un sector, incrementar la diversidad racial o religiosa en los campos educativos o laborales, combatir la desigualdad social, fomentar la igualdad de género, entre otros.

²² Con este enfoque, la categoría de compensación a grupos históricamente discriminados se sustituye por la de compensación a grupos históricamente subrepresentados.



de vulnerabilidad, es decir, aquellos grupos que debido al contexto social en el que se encuentran insertos carecen de las mismas posibilidades que el resto de los grupos para ejercer sus derechos fundamentales.

Una cuestión que conviene destacar es que, aunque a través de las acciones afirmativas se benefician individuos concretos, realmente el beneficio que se busca es a los grupos humanos en cuanto tales, ya sea mediante la compensación de una situación de discriminación sufrida en el pasado o mediante la promoción de una representación más equilibrada en los diferentes ámbitos sociales.

Entidades que las promueven o implementan. Los Estados son los primeros responsables de promover acciones afirmativas, pero no son los únicos. También un conjunto importante de entidades del sector privado se caracteriza en hacer un esfuerzo importante de promoción de la igualdad sustancial a través de acciones afirmativas.

Conducta específica exigible. El último de los elementos que integra el concepto de acción afirmativa se refiere a su contenido normativo, es decir, a la conducta específica que se exige a través de ella.

Aquello que caracteriza a las acciones afirmativas de otro tipo de figuras jurídicas que tienen como fin combatir la discriminación es precisamente el que el núcleo esencial de la conducta que exige es el de dar un trato preferencial a un determinado grupo de personas respecto del resto.

7. Caso concreto.

Ahora bien, para este Tribunal los agravios esgrimidos por el accionante resultan ineficaces.

Lo anterior, encuentra sustento en tres premisas centrales, mismas que se enlistan a continuación:

1. No existe una afectación directa.

2. La asignación de regidurías forma parte de la administración del Ayuntamiento.
3. La debida representación del grupo vulnerable se materializa con el pleno ejercicio del concejal que resultó electo bajo el amparo de la acción afirmativa.

Respecto a la premisa marcada con el número **1**, se debe precisar que si bien en el considerando denominado “causales de improcedencia” se analizó el requisito de procedencia -interés jurídico y legítimo- y se llegó a la conclusión de que, el promovente si contaba con el mismo, basando dicha determinación en la pertenencia al grupo vulnerable de discapacidad.

Igual de cierto es que el acto controvertido no le irroga perjuicio alguno, pues su calidad de ciudadano y no de autoridad electa mediante el voto popular, genera una barrera de protección a su esfera de derechos político electorales.

Es decir, si bien es cierto existen diversos criterios, emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que se han establecido la obligación de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral de derribar los obstáculos existentes, teniendo como prioridad que los justiciables -especialmente aquellos que pertenecen a un grupo históricamente relegado- puedan acceder a la jurisdicción del Estado, esta autoridad jurisdiccional considera que, no deben de perderse de vista los aspectos vinculados a las reglas procesales.

Con independencia de lo anterior, la presente ejecutoria tiene como finalidad, mediante una exposición, hacer de conocimiento al promovente el porque no le asiste el derecho desde el carácter de ciudadano que ostenta.

Ahora bien, respecto a la premisa marcada con el número **2**, para este Tribunal, el procedimiento de asignación de regidurías que realiza el *Ayuntamiento* forma parte de la vida administrativa del cabildo -segunda premisa-.



Es decir, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que existen actos que pudiesen obstruir el cargo de las personas electas mediante el voto popular -lo que en el caso no acontece-, así como los criterios sostenidos respecto a que los actos relativos a la organización del gobierno municipal, no son tutelables en la justicia electoral.

Lo anterior, encontrando sustento en la interpretación de lo sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la *Constitución Federal*; 10, inciso e), 104 párrafo 1 y 108 párrafo 1, de la *Ley de Medios*, se advierte que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos, que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio ciudadano²³.

Por otra parte, conviene precisar que, si bien es cierto la asignación de regidurías se encuentra vinculada al ejercicio derechos político electorales, la posible afectación únicamente tendría consecuencias jurídicas para quien ostente el derecho -cargo público electo mediante voto popular- elemento que en el asunto que nos atañe no sucede.

Por otra parte, no debe de perderse de vista que, derivado del requerimiento formulado entorno a las obligaciones procesales previstas en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios* la concejala electa Valentina Teresa Vázquez Ambrocio compareció reconociéndose con el carácter de autoridad responsable e informando que no tenía interés en comparecer con el carácter de tercera interesada.

Lo anterior cobra relevancia, porque dejando a un lado el aspecto procesal, la persona que podría reclamar una afectación a su esfera de derechos político electorales derivado de la asignación de Regidurías realizada por el Ayuntamiento, es la ciudadana Valentina Teresa Vázquez Ambrocio en su carácter de concejala

²³ Sirve de sustento la jurisprudencia 06/2011, de rubro: “AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”

electa, contrario a ello, la citada ciudadana informa haber sido ella quien solicitó se realizara el cambio de concejalía motivo el presente medio de impugnación, entendiéndose con ello, que el acto que el promovente recurre no le irroga perjuicio.

Lo anterior, se soporta con documentales que obran dentro del expediente que se resuelve, es decir, en primer lugar, se corrobora el dicho de la citada ciudadana respecto a la solicitud de realizar el cambio de concejalía, al advertirse la existencia del **escrito de uno de enero del año en curso**²⁴.

En dicho ocuro, la ciudadana Valentina Teresa Vázquez Ambrocio expuso a sus pares, su intención de desempeñar las funciones inherentes a la Regiduría de Infraestructuras y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento, justificando su solicitud con el argumento de que *“Durante la administración 2022-2024 estuve al frente de la Regiduría de Infraestructuras y Desarrollo Urbano. Esa honrosa encomienda que agradezco me permitió adquirir las habilidades y los conocimientos para seguir desempeñando este encargo”*.

Lo argumentado por la citada concejal, también se considera corroborado, puesto que en autos del expediente obra copia certificada de uno de enero de dos mil veintidós, en la que tal como lo expuso en el escrito previamente citado, la ciudadana Valentina Teresa Vázquez Ambrocio, fue titular de la Regiduría de Infraestructuras y Desarrollo Urbano.

A partir de lo anterior, este Tribunal considera que al no ser un acto reclamado por la persona que ostenta el derecho a desempeñar un cargo de elección popular, el mismo recae dentro de la autonomía del Ayuntamiento, entendiéndose así, que dichos actos sean susceptibles de ser controvertidos por la ciudadanía en general.

Como en el caso en concreto acontece, puesto que si bien, el recurrente acreditó formar parte del grupo vulnerable de personas con discapacidad, dicha condición no genera, en automático, atribuciones para combatir actos que surten efectos en contra de

²⁴ Documental visible a foja 166 del expediente en el que se actúa, misma a la que se le **otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.



una persona en específico, y no en contra de determinado sector social como pretende hacerlo ver el recurrente.

En atención a lo anterior, se concluye que no existió un acto discriminatorio en contra de la concejala por haber sido electa en representación de la acción afirmativa del grupo vulnerable de discapacidad, ni tampoco por su género, por el contrario, el acto que se combate fue motivado por la manifestación solicitada por la concejala.

Ahora bien, tocante a la premisa marcada con el número **3**, se considera que, el derecho de representación de un grupo vulnerable, se materializa con el pleno ejercicio del concejal que resultó electo bajo el amparo de la acción afirmativa mediante la cual fue registrado.

Para llegar a esa conclusión, no se debe de perder la vista que la representación política de un grupo vulnerable se encuentra estrechamente vinculada a la implementación de acciones afirmativas.

Así, en primer momento, se estima conveniente establecer cual es el concepto de “acciones afirmativas”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado a las acciones afirmativas como **medidas y/o acciones especiales y específicas, generalmente temporales y excepcionales**, en las que se estima permitido que el Estado, a través de las autoridades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, *otorgue un trato diferenciado que privilegie a un determinado grupo o colectivo en situaciones concretas*”, sustentado en la existencia de esas condiciones de desventaja o de discriminación estructural que se impone erradicar, dado que permean y obstaculizan, de hecho, el real goce de los derechos fundamentales para el determinado grupo de que se trate.²⁵

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las acciones afirmativas, dimanar de

²⁵ Véase la Acción de Inconstitucionalidad 195/2020.

una interpretación progresiva, teleológica, y sistemática de nuestra *Constitución Federal* y tienen como propósito aminorar la discriminación por determinada condición y **garantizar la participación activa de las personas en la vida democrática del país.**

Por otra parte, *Sala Superior* ha sostenido que las acciones afirmativas constituyen una **medida compensatoria** para grupos en situación de vulnerabilidad o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.²⁶

Ahora bien, en la presente determinación se ha dejado establecido que el promovente no ostenta un cargo de elección popular, contrario a ello, interpone el medio de impugnación que se resuelve en su carácter de ciudadano perteneciente al grupo vulnerable de personas con discapacidad.

De igual forma, se ha precisado que impugna un acto propio del cabildo municipal relacionado con la ciudadana Valentina Teresa Vázquez Ambrocio, quien actualmente desempeña funciones en el *Ayuntamiento* de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, como Regidora de Infraestructuras y Desarrollo Urbano, cargo de elección popular al que pudo acceder, siendo registrada bajo la acción afirmativa de discapacidad en el pasado proceso electoral ordinario 2023-2024.

A partir de las consideraciones previamente establecidas, el promovente debe de considerar que, mientras la ciudadana Valentina Teresa Vázquez Ambrocio desempeñe las funciones previstas en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, la representación política del grupo vulnerable al que pertenece se encuentra debidamente materializada.

²⁶ Véase SUP-REC´-1410/2021 y acumulado.



Lo anterior, pues se le permite a la concejala electa, vigilar los actos de la administración pública municipal, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo, proponer al Cabildo Municipal puntos a discutir, promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule el Ayuntamiento, informar a la población sobre las acciones realizadas por la Regiduría en el marco de sus atribuciones y las demás previstas en la Ley Orgánica Municipal.

Las atribuciones previstas en la norma y las cuales son inherentes al cargo de la ciudadana Valentina Teresa Vázquez Ambrocio, se traducen en la materialización de los votos sufragados en las urnas, por parte de un sector de la población dentro de los cuales se destacan los votantes pertenecientes al grupo vulnerable de personas con discapacidad.

En conclusión, si una persona desea participar en un proceso electoral, en el caso la ciudadana Valentina Teresa Vázquez Ambrocio, y lo hace bajo el amparo de una acción afirmativa, en el caso en la acción afirmativa de discapacidad, y siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que se ha establecido que la implementación de acciones afirmativas tiene como fin **hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política** en condiciones de igualdad de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad²⁷, la igualdad material, así como la representación y participación política se logran con el acceso al cargo de quien represente a determinado sector de la sociedad.

Ahora bien, en el expediente que nos ocupa, se cuenta con evidencia en la que se puede observar que la ciudadana Valentina Teresa Vázquez Ambrocio, desempeña las funciones del cargo que le han sido conferidas, en el acta de sesión solemne de uno de enero del año en curso, se aprecia que la Regidora de Infraestructuras y Desarrollo Urbano tuvo una participación activa,

²⁷ Véase SUP-JE-1142/2023 y acumulados

específicamente al participar y dar su opinión tocante al décimo punto de acuerdo.

Aunado a lo anterior, en la sesión ordinaria de cabildo de siete de enero pasado, se puede observar, de nueva cuenta la participación de la Regidora de Infraestructuras y Desarrollo Urbano, participando en la misma, lo que permite evidenciar, que el cargo para el cual fue electa es desempeñado conforme a derecho, comprobando con ello, la premisa sostenida por este Tribunal, respecto a la debida representación política de las personas con discapacidad en el Ayuntamiento.

De ahí que **resulten ineficaces** los agravios hechos valer por el actor.

8. Efectos de la sentencia

En consecuencia, al resultar **ineficaces**, los motivos de disensos hechos valer por el actor, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la toma de protesta y asignación de regiduría llevada a cabo por el Ayuntamiento.

9. Notificación

En cuanto a las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención a los acuerdos generales 07/2022 y 03/2022, emitidos por el pleno de este Tribunal, notifíquese al actor y a la tercera interesada en el domicilio que señalaron para tal efecto y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

Cúmplase.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se:

10. Resolutivo

Único. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la asignación de regidurías llevada a cabo por el *Ayuntamiento* de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral y Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General de este Tribunal, que autoriza y da fe.

